



NACIONES UNIDAS

CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL

UN/CONF.26

26 SEP 1958



UN/SA COLLECTION

Distr.  
GENERAL

E/CONF.26/SR.20  
15 septiembre 1958  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTA RESUMIDA DE LA 20a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
el jueves 5 de junio de 1958, a las 10.40 horas

SUMARIO

Examen del proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (E/2704/Rev.1, E/2822 y Add.1 a 6; E/CONF.26/2, 26/3 y Add.1, 26/4, 26/7; E/CONF.26/L.16, L.28, L.49 y L.52) (continuación)

Presidente: Sr. SCHURMANN Países Bajos  
Secretario Ejecutivo: Sr. SCHACHTER

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (E/2704/Rev.1, E/2822 y Add.1 a 6; E/CONF.26/2, 26/3 y Add.1, 26/4, 26/7; E/CONF.26/L.16, L.28, L.49 y L.52) (continuación)

#### Artículo VII

El Sr. TODOROV (Bulgaria) explica que su delegación tuvo que votar en contra del artículo VII porque su párrafo 1 quita a la Convención su carácter universal.

#### Artículo VIII

El Sr. MACHOWSKI (Polonia) pide que las palabras "a que se refiere el artículo VII", que figuran en el párrafo 1 del artículo VIII, sean objeto de votación por separado.

Por 20 votos contra 8 y 3 abstenciones, queda rechazada esta propuesta.

El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 5 de las enmiendas de Polonia (E/CONF.26/7).

Por 21 votos contra 9 y 5 abstenciones, queda rechazada esta enmienda.

El Sr. GORINOVITCH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) está dispuesto a votar a favor del segundo párrafo del artículo VIII, pero si no hay votación separada, tendrá que votar en contra del artículo en su totalidad.

El Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia) pide que se sometan a votación separada los dos párrafos del artículo VIII.

Por 25 votos contra 8 y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 del artículo VIII.

Por 35 votos contra ninguno queda aprobado el párrafo 2 del artículo VIII.

Por 27 votos contra 7 y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo VIII en su totalidad.

#### Artículo IX

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) explica por qué es necesario el artículo IX.

(Sr. Wortley, Reino Unido)

El Reino Unido sigue la política de llevar hacia la autonomía a los territorios que están a su cargo y esta política está en conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Muchos de estos territorios disfrutaban ya de una gran autonomía. Por ello el Reino Unido, que sigue encargándose de las relaciones exteriores de estos territorios, debe consultarles y obtener su consentimiento antes de adherir en nombre de ellos a convenciones internacionales. El artículo IX ofrecerá al Reino Unido la posibilidad de adherir a la convención en nombre de cada territorio que lo consienta. De no existir el artículo en cuestión el Reino Unido estará obligado a esperar hasta que todos los territorios dieran su consentimiento antes de adherir a la convención y, en estas condiciones, podría ocurrir que le fuera imposible ser parte en la convención. Así pues, la supresión de la cláusula de la aplicación territorial, en vez de extender el campo de aplicación de la convención, produciría en la práctica el efecto contrario. Por otra parte, esta cláusula figura en muchos acuerdos internacionales negociados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, como la Convención de 1956 relativa a la esclavitud y la Convención de 1957 sobre la nacionalidad de la mujer casada.

El Sr. RAMOS (Argentina) no tiene observación alguna que formular respecto del artículo IX pero, en nombre del Gobierno argentino, hace la declaración siguiente sobre dicho artículo y pide que esta declaración sea reproducida en el acta final: "Si otra parte contratante extendiera la aplicación de la convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará sus derechos".

El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) formula la declaración siguiente en nombre de la República de Guatemala: "La delegación de Guatemala votará favorablemente el artículo IX del proyecto de convención, en el claro entendimiento de que ello no puede afectar ni menoscabar los derechos de Guatemala sobre Belice (impropiamente llamado Honduras Británica) si la Potencia ocupante de esa parte de nuestro territorio nacional declarase, en cualquier momento, hacer extensiva esta convención a dicho territorio. Es con esta reserva expresa que la delegación de Guatemala acepta la inclusión de este artículo, reserva que hará constar en su caso y si fuere necesario, en el momento de la firma de la convención".

/...

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que la cláusula colonial estipulada en el artículo IX permitirá que algunos Estados dejen de aplicar la convención a sus colonias o dependencias, lo cual va en contra de las normas dadas en 1950 por la Asamblea General a la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 422 (V). Por lo tanto, la delegación soviética votará en contra del artículo IX.

El Sr. HERMENT (Bélgica) votará a favor del artículo IX por las razones ya expuestas por el representante del Reino Unido. Las reglas de derecho vigentes en Bélgica no se aplican automáticamente a los territorios de ultramar. Diversas convenciones firmadas por Bélgica se han extendido posteriormente a los territorios de ultramar.

El Sr. PSOLKA (Checoslovaquia) se declara en contra de la cláusula colonial enunciada en el artículo IX. Ella tiende a impedir que gran número de territorios se beneficien de una convención multilateral como la presente, que debiera ser aplicada en el mundo entero.

El Sr. SAVCHENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) votará también en contra del artículo IX, que permitirá a algunos Estados decidir arbitrariamente el campo de aplicación de la convención, y que demuestra el sometimiento de las colonias a la metrópoli.

El Sr. MACHOWSKI (Polonia) tampoco puede aceptar el contenido del artículo IX. Aunque la Convención debiera representar un progreso respecto de tratados anteriores, ahora se pretende insertar en ella la cláusula colonial, disposición anticuada que no toma en consideración el movimiento de los pueblos hacia la independencia. Polonia quiere tanto más que la nueva convención se aplique a los territorios no autónomos cuanto que sus relaciones con estos territorios están progresando.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) se asocia a las delegaciones que se han pronunciado en contra de la cláusula colonial.

El Sr. ARBAUD (Francia) tiene exactamente la misma opinión que el representante del Reino Unido.

El Sr. GURINOVITCH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) coincide con las delegaciones que sostienen que las disposiciones del artículo IX no debieran figurar en la Convención. Este artículo da a las Potencias coloniales el poder arbitrario de aplicar o dejar de aplicar la convención a determinado territorio. Después de escuchar al representante del Reino Unido podría creerse que las colonias tienen más derecho que la metrópoli, pero de ser así aquéllas habrían adquirido su independencia desde hace tiempo.

El Sr. AGOLLI (Albania) también votará en contra del artículo IX, que es inaceptable porque limita sin razón el ámbito de aplicación de la convención, y porque va en contra de la resolución 422 (V) de la Asamblea General.

Por 25 votos contra 8 y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo IX.

#### Artículo X

El PRESIDENTE anuncia que la delegación del Reino Unido ha distribuido el texto de una proposición tendiente a añadir al párrafo 2 del artículo X la cláusula siguiente:

"La Convención sólo tiene fuerza obligatoria respecto de los Estados obligados por el Protocolo firmado en Ginebra el 24 de septiembre de 1923 o por el Protocolo adicional que figura en la presente Convención."

El Sr. MATTEUCCI (Italia) opina que el artículo X contiene una fórmula de cláusula federal que representa un progreso sobre la que figuraba en las convenciones anteriores. En virtud del texto propuesto, el Estado federal se compromete a hacer gestiones cerca de sus entidades constitutivas, emitiendo una recomendación favorable acerca de la convención y, por consiguiente, a facilitar en cierta medida la aceptación de este instrumento. Por lo tanto la delegación de Italia votará a favor del artículo X.

El Sr. MACHOWSKI (Polonia) estima, en cambio, que el artículo X no es aceptable porque se opone al principio de igualdad de las partes. Este artículo coloca a los Estados federales en una situación privilegiada, dándoles la posibilidad de eludir ciertas obligaciones de la convención. La delegación de Polonia comprende las dificultades de carácter constitucional con que

/...

(Sr. Machowski, Polonia)

tropiezan los Estados federales, pero estima que la inserción de la cláusula federal no es la mejor solución. La experiencia demuestra que el Estado federal puede muy bien conciliar las discrepancias que puedan presentarse entre sus entidades constitutivas respecto de una convención internacional.

El Sr. URABE (Japón) propone que a fin de evitar todo equívoco se aclare el párrafo 2 del artículo X añadiendo, después de las palabras "otro Estado contratante" las palabras "en el sentido del párrafo 1 del presente artículo".

El Sr. RENOUF (Australia) es partidario decidido de conservar el artículo X. Australia es un Estado federal y el arbitraje es de la exclusiva competencia de los Estados que componen el Commonwealth. La delegación de Australia ya ha indicado que, en términos generales, el proyecto del Comité Especial (anexo del documento E/2704/Rev.1) era aceptable a los Estados australianos, pero el proyecto ha sido objeto de muchas modificaciones y es imposible predecir cómo reaccionará cada Estado. El orador indica, a guisa de ejemplo, que la palabra "vaga" que figuraba en el inciso f) del artículo IV y que ha sido suprimida era considerada esencial por uno de los Estados australianos. Sin la cláusula federal, y aun suponiendo lo mejor, Australia sólo podría ratificar la convención con gran retraso, e incluso podría suceder que le resultara imposible llegar a ser parte en ella.

El representante de Australia coincide con el representante de Italia en que el artículo X representa un progreso respecto de las convenciones anteriores. Las disposiciones de este artículo son equitativas porque en el párrafo 2 consagran el principio de la reciprocidad.

El Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia) cree, como el representante de Polonia, que la aprobación del artículo X crearía una situación de desigualdad, en la medida en que los Estados unitarios aceptarían una obligación absoluta, mientras que los Estados federales no quedarían obligados más que en determinadas condiciones. Recuerda que cuando se preparaban los proyectos de pactos internacionales relativos a los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos rechazó la cláusula federal.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) no comprende por qué en el párrafo 2 del artículo X ha de incluirse una cláusula especial de reciprocidad, siendo así que tal cláusula no figura en los otros artículos de la convención. Recuerda que su delegación ha presentado una enmienda (E/CONF.26/L.28) tendiente a suprimir el párrafo 2 del artículo X y a recoger su contenido en un artículo aparte, que se aplicaría a todas las disposiciones de la convención.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) hace suyas las objeciones formuladas por los representantes de Polonia y Checoslovaquia contra la llamada cláusula federal. Por otra parte, coincide con el representante de Noruega en que convendría transformar el párrafo 2 del artículo X en un artículo aparte, cuya redacción definitiva habría que estudiar.

El Sr. HERMENT (Bélgica) declara que votará a favor de la enmienda de Noruega. Recuerda que diversas convenciones recientes contienen un artículo parecido al propuesto por ese país.

El Sr. COHN (Israel) cree que puede interpretarse el párrafo 2 del artículo X, en su redacción actual, como aplicándose a todas las disposiciones de la convención y no sólo al artículo X. Si la Conferencia hiciera suya esta interpretación, sería mejor, en aras de la claridad, aprobar un artículo aparte, tal como propone el representante de Noruega. La enmienda presentada por el Reino Unido va todavía más lejos, puesto que extiende el alcance del párrafo 2 hasta incluir también el protocolo adicional. Es evidente que si la Conferencia decide aprobar un protocolo separado, esto significa que las partes de la convención tendrán la facultad de adherir o no adherir al protocolo y, a la inversa, que las partes del protocolo tendrán la facultad de adherir o no adherir a la convención. La enmienda británica no tiene en cuenta esta situación; considera que todos los Estados contratantes están a la vez obligados por la convención y el protocolo; en caso de ser aprobada dicha enmienda, no habrá razón alguna para prever dos instrumentos distintos.

Por lo que atañe a la enmienda de Noruega, el representante de Israel pone de relieve que el Comité especial había tratado de lograr que las partes en la convención no pudieran valerse de las reservas formuladas por otros

/...

(Sr. Cohn, Israel)

Estados. Esto no es conforme a los usos corrientes, pero en el caso del arbitraje existen buenas razones para separarse de las reglas consuetudinarias. Si un Estado cualquiera formula reservas en razón de las particularidades de su derecho interno (por ejemplo porque considera como nacionales determinadas sentencias dictadas en el extranjero) es evidente que ello no obliga a otro Estado a hacer suyas las particularidades. Por lo tanto, el Comité especial rehusó, a justo título, construir el proyecto de convención sobre la noción de reciprocidad, por lo menos en lo que respecta a las reservas que pueden formularse. La delegación de Israel considera que la reciprocidad debiera referirse sólo a la cláusula federal; por lo tanto, votará en contra de las enmiendas del Reino Unido y Noruega.

Por último, el Sr. Cohn observa que el texto preparado por el Grupo de trabajo No. 1 (E/CONF.26/L.49) estipula, en el inciso b) del párrafo 3, que cuando un Estado declara que no aplicará la Convención a las sentencias que considera nacionales, deberá transmitir al mismo tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas la necesaria información acerca del significado que la expresión "sentencias arbitrales nacionales" tiene en su derecho interno. El inciso c) del párrafo 1 del artículo X dispone, por su parte, que los Estados federales deberán proporcionar, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante, una exposición de la legislación y las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención. Como estas dos fórmulas responden a preocupaciones análogas, sería preferible fundirlas en un artículo único que podría figurar al final de la convención.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) apoya las observaciones del representante de Australia relativas a la necesidad de la cláusula federal. En relación con el párrafo 2 y teniendo en cuenta las intervenciones de los representantes del Japón, Noruega e Israel, será sin duda preferible estudiar juntas todas las reservas. Por lo tanto, la Conferencia podría interrumpir el debate sobre el artículo X y pasar a examinar el informe del Grupo de trabajo No. 1 (E/CONF.26/L.49).

/...

El Sr. MALOLES (Filipinas) no cree que esta manera de proceder sea útil.

El Sr. COHN (Israel) apoya la propuesta del representante del Reino Unido; no obstante, propone que se someta inmediatamente a votación el párrafo 1 del artículo X y que luego se examinen los artículos XI a XV del proyecto de convención, antes de pronunciarse primero sobre las reservas y después sobre el párrafo 2 del artículo X.

El Sr. RENOUE (Australia) cree que algunos Estados preferirían saber a qué atenerse respecto del mantenimiento o la supresión del párrafo 2 antes de pronunciarse sobre el principio de la cláusula federal.

El Sr. LIMA (El Salvador) indica que su delegación no se opone en principio a la cláusula federal, ya que en ella sólo se tiene en cuenta la estructura interna de algunos Estados. Sin embargo, se plantea un problema en relación con el inciso b) del párrafo 1 del artículo que se examina. Si uno de los Estados constituyentes de una federación, adopta, debido a la intervención del gobierno federal, disposiciones análogas a las de la convención, ¿qué valor tendría una sentencia arbitral dictada en este Estado y cómo se podría conseguir que fuese ejecutada en el territorio de un Estado parte en la convención? ¿Hay que considerar que el Estado constituyente en cuestión está obligado por la convención? La delegación de El Salvador no podrá votar a favor de la enmienda de Noruega a menos que se la interprete en este último sentido. Otra solución consistiría en completar el inciso b) del párrafo 1 para estipular que el gobierno de un Estado federal puede exigir la ejecución en el extranjero de una sentencia arbitral dictada en un estado, provincia o cantón constituyente que haya adoptado disposiciones análogas a las de la convención.

El Sr. MALOLES (Filipinas) comprueba que el inciso b) del párrafo 1 parece reconocer consecuencias jurídicas cuando un gobierno federal pone en conocimiento de las autoridades locales los artículos de la convención. Destaca que una entidad constitutiva de un Estado de organización federal sólo podrá considerarse verdaderamente obligado por la convención si el gobierno federal deposita un documento de ratificación que sea válido para todos los estados, cantones o provincias que componen la federación.

/...

Sir Claude COREA (Ceilán) opina también que el artículo X introduce un elemento de desigualdad. Sin embargo, hay que tener en cuenta que sin este artículo los Estados de organización federal no podrán adherirse a la convención o podrán adherirse solamente con ciertas demoras y dificultades. Por ello, la delegación de Ceilán votará a favor del artículo, no obstante las reservas que le inspira.

Con respecto al párrafo 2 del artículo X, opina Sir Claude que, tal como lo concibieron sus autores este párrafo sólo se aplica a la cláusula federal. Por lo tanto, no se trata de una reserva sobre el campo de aplicación de la convención, y nada hay que impida que se proceda inmediatamente al voto. Para evitar toda ambigüedad, podría cambiarse la redacción del párrafo 2 y precisar que se refiere a los Estados a que se aplican las disposiciones del párrafo 1.

Por otra parte, la delegación de Ceilán es partidaria de un artículo en el que se fijen disposiciones análogas a las del párrafo 2, pero que sean válidas para toda la convención.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) hace suya la opinión expresada por el representante de Ceilán y propone que se ponga a votación el artículo X.

El Sr. AGOLLI (Albania) indica que votará en contra de la aprobación del artículo X por las razones que han dado diversas delegaciones.

El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 1 del artículo X, dejando entendido que el Comité de Redacción podrá inspirarse en la idea expuesta por el representante de Israel acerca del inciso c).

Por 29 votos contra 8 y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 del artículo X.

Respondiendo a una pregunta del Sr. MAIOLES (Filipinas), el Sr. POINTET (Suiza) indica que las cuestiones de procedimiento en la Confederación Helvética, son de competencia de los cantones. Sin embargo, el Gobierno federal puede aceptar los compromisos que estime necesarios en el orden internacional; pero corresponde a los cantones adaptar posteriormente su legislación a las disposiciones de los instrumentos internacionales en que Suiza es parte.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) considera que se debería precisar el párrafo 2 del artículo X. Pero, sea cual fuere la decisión que adopte respecto de este asunto, la Conferencia no debe dejar de discutir a fondo la cuestión general de la reciprocidad.

El Sr. MAIOLES (Filipinas) considera que si se deja el problema de la reciprocidad para más adelante, no habría inconveniente en que el campo de aplicación del párrafo 2 quede limitado a los Estados federales o no unitarios.

El PRESIDENTE propone a los representantes de Japón y Ceilán que combinen en una sola las enmiendas que presentaron oralmente.

El Sr. URABE (Japón) y Sir Claude COREA (Ceilán) aceptan la propuesta del Presidente.

El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que se pronuncie sobre la enmienda común de Ceilán y el Japón, en virtud de la cual se limitaría la aplicación del párrafo 2 del artículo X a los Estados Contratantes mencionados en el párrafo 1, quedando entendido que el Comité de Redacción preparará una fórmula definitiva.

Por 31 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Ceilán y de Japón al párrafo 2 del artículo X.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) propone que se complete el párrafo 2 del artículo X agregando después de las palabras "Estado Contratante" en la primera línea, la frase siguiente: "(ni Estado, provincia o cantón constituyente)".

Sir Claude COREA (Ceilán) apoyado por el Sr. URABE (Japón) observa que sería impropio mencionar en una convención multilateral a entidades jurídicas que no pueden asumir obligaciones en el orden internacional.

El Sr. RAMOS (Argentina) coincide con los representantes de Ceilán y el Japón. Recuerda además que el artículo X tiene simplemente por objeto tener en cuenta las dificultades constitucionales con que tropiezan ciertos Estados. Las obligaciones previstas por la convención no incumben menos exclusivamente a los propios Estados Contratantes. Por lo tanto, no corresponde mencionar especialmente a las entidades constitutivas.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) retira su enmienda.

Por 33 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 del artículo X con las modificaciones introducidas.

Por 30 votos contra 8 y 1 abstención, queda aprobado el artículo X en su totalidad, con las modificaciones introducidas.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) se ha abstenido de votar sobre el artículo X en su conjunto porque se han conservado las palabras "Estados, provincias o cantones" en el inciso b) del párrafo 1. Conviene que el Comité de Redacción armonice las diversas partes del texto.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) ha votado en contra del párrafo 1 y a favor del párrafo 2 porque este último resuelve la cuestión de la reciprocidad en esta materia. Ha votado en contra del artículo X en su totalidad.

El Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia) ha votado a favor del párrafo 2 por la razón que ha indicado el representante de Bulgaria.

#### Artículo XI

El Sr. MATTEUCCI (Italia) recuerda que sólo puede decirse que una convención es multilateral cuando por lo menos tres Estados son parte en ella. Por lo tanto, convendrá supeditar la entrada en vigor de la convención al depósito de tres documentos de ratificación o adhesión, como mínimo.

El Sr. HERMENT (Bélgica) considera que tres es demasiado poco y prefiere que se exijan seis ratificaciones o adhesiones.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) no asigna gran importancia a la cuestión del número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor. Como la convención está abierta a la firma de muchos Estados, se convertirá en una convención multilateral aunque al principio no lo sea.

El Sr. URABE (Japón) duda de la utilidad de conservar las palabras "o de adhesión" al final del párrafo 1, teniendo en cuenta las observaciones presentadas a este respecto por el Gobierno del Reino Unido (E/2822/Add.4, párrafo 12).

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) considera posible extender algo la fórmula. Tal vez el Comité de Redacción podría encargarse de eso.

El Sr. BEASAROVIC (Yugoeslavia) señala que el Comité no ha precisado en su proyecto a qué sentencias arbitrales extranjeras se aplicará la convención: ¿lo será únicamente a las sentencias que sean ejecutorias después de entrar en vigor la convención o también a las que hayan llegado a serlo antes? Conviene que la convención sólo se aplique en el primer caso, pues con ello se podrá estimular la adhesión de un mayor número de Estados. La delegación de Yugoeslavia está dispuesta a hacer una propuesta en este sentido.

El Sr. HERMENT (Bélgica) considera también que debe precisarse este punto, como ocurre, por otra parte, en convenciones análogas.

El Sr. RENOUF (Australia) hace hincapié en la importancia del problema planteado por el representante de Yugoeslavia.

El PRESIDENTE propone a la Conferencia que aplaze su decisión sobre el artículo XI, hasta que se distribuya el texto de la delegación de Yugoeslavia.

Así queda acordado.

#### Artículo XII

El PRESIDENTE recuerda que en relación con este artículo la Conferencia debe considerar la enmienda presentada por Pakistán (E/CONF.26/L.16, párrafo 6).

El Sr. POINTET (Suiza) comprueba que en la convención no se prevé una disposición sobre el trámite que a los procedimientos de ejecución en curso se dará en el momento de cobrar efecto una denuncia. Por lo tanto, habrá que precisar que la convención seguirá aplicándose a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya iniciado procedimiento de ejecución antes de que la denuncia adquiriera efectividad.

El PRESIDENTE señala que la propuesta del representante de Suiza y la enmienda del representante del Pakistán representan dos maneras de expresar la misma idea. Por lo tanto, podría procederse a una sola votación para ambas.

El Sr. LIMA (El Salvador) propone que se mencione el procedimiento de reconocimiento y no solamente el procedimiento de ejecución.

El Sr. POINTET (Suiza) acepta la indicación del representante de El Salvador.

Por 33 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobada la enmienda propuesta por Suiza y Pakistán al párrafo 1 del artículo XII.

El Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia) pide que se vote por separado sobre el párrafo 1 y sobre el párrafo 2 del artículo XII.

Por 37 votos contra ninguno queda aprobado el párrafo 1 del artículo XII con las modificaciones introducidas.

Por 31 votos contra 7 y 1 abstención queda aprobado el párrafo 2 del artículo XII.

El Sr. URABE (Japón) se ha abstenido de votar sobre las enmiendas de Suiza y el Pakistán.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) quiere que quede entendido que el procedimiento de reconocimiento o de ejecución a que se refiere la enmienda de Suiza y el Pakistán es el procedimiento que se habrá promovido en el país que haya denunciado la convención antes de la entrada en vigor de esta denuncia. El Comité de Redacción podría tener en cuenta esta interpretación al preparar el texto definitivo que presentará a la Conferencia.

El Sr. RAMOS (Argentina) cree que la interpretación propuesta por Noruega puede provocar cierta confusión. En realidad, corresponde más bien a los tribunales del país en que se pide la ejecución decidir si el procedimiento debió iniciarse en el país que denuncia la convención o en otro cualquiera.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) hace suyas las observaciones de representante de la Argentina. Si la interpretación de Noruega fuese exacta, podría pedirse la ejecución en un país dado, aunque el actor fuese ciudadano de un país que hubiese denunciado la convención. Esto iría en contra del principio de la reciprocidad.

El Sr. POINTET (Suiza) cree que adoptando la interpretación de Noruega se limitaría demasiado el alcance de la enmienda de Suiza y Pakistán. Corresponde al juez del lugar de ejecución pronunciarse en esta materia.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que su propuesta tiene por objeto permitir que los Estados conozcan exactamente a qué se comprometen.

El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción decidirá si corresponde o no corresponde incluir la interpretación de Noruega en el texto del artículo XII.

Por 28 votos contra ninguno y 8 abstenciones, queda aprobado el artículo XII en su totalidad, con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.